

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de julio de dos mil veintiuno

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Avacréditos S.A.S.
Garante	Juan Esteban Restrepo Quiroz
Radicado	05001 40 03 028 2021 00821 00
Providencia	Rechaza solicitud

El Despacho mediante auto del 15 de julio de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)**, instaurada por **AVACRÉDITOS S.A.**, siendo garante el señor **JUAN ESTEBAN RESTREPO QUIRÓZ**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial recibido en el correo electrónico institucional el 26 de los corrientes, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, dado que la exigencia contenida en el numeral segundo era que se aportará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 16 de junio de 2021.

El apoderado manifestó que dentro de las observaciones dicha empresa de correo indica: “el envío si fue entregado en la bandeja de entrada el día 16 de junio de 2021 ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe, se adjuntan oficios requerimiento para la entrega voluntaria del vehículo y garantía mobiliaria registro de ejecución”.

Si bien es cierto lo anterior, no se acreditó debidamente el cotejo de los documentos anexos al aviso, ya que, si bien los mismos cuentan con los sellos al respecto por parte de la empresa de servicio postal RAPIENTREGA, no se indicó el número de guía correspondiente al envío.

La anotación del número de guía da la certeza de que el documento pertenece a ese envío y no a otro, no como en el presente caso que sólo se indica “COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL”.

Además de lo anterior, no se cumplió con el requisito contenido en el numeral tercero, dado que se exigió que se adjuntara el historial actualizado del vehículo con placas **ESQ307**, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la vigencia del gravamen

prendario, frente a lo cual el profesional del derecho aporta el histórico vehicular, y de propietarios del RUNT, con el cual no se cumple la aludida exigencia.

Al respecto, tal como se explica en <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>, es claro que el aludido documento no supe el historial requerido por este Juzgado: **“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito.** Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. **Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.”** (negrillas nuestras).

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f86b9aeffc22f710efa9baff722c7bdcf56d6768c1ca5fdff35847bf7f81e67

Documento generado en 30/07/2021 07:48:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>